

Mérida, Yucatán a tres de noviembre de dos mil ocho -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, en la cual solicitó lo siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NÓMINAS QUE COMPRENDEN EL PERÍODO DEL QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE AL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR LO QUE SOLICITÓ ME PUEDAN SER EXPEDIDAS Y SI ES NECESARIO ALGÚN TIPO DE PAGO QUE SE DEBA EROGAR DE ACUERDO A SU LEY DE INGRESOS VIGENTE A FIN DE QUE PUEDA SER CUBIERTO."

SEGUNDO.- Que en fecha diecinueve de septiembre del año en curso el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, ya que el día trece de septiembre de dos mil ocho venció el plazo de doce días para emitir respuesta, aduciendo lo siguiente.

"COPIAS CERTIFICADS DE LAS NÓMINAS DEL AYUNTAMIENTO DE BACA COMPRENDIENDO DEL PERÍODO DEL QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE AL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO Y DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA."

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1872/2008 y cédula de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha nueve de octubre de dos mil ocho, en virtud de haber transcurrido el término de siete días hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2188/2008 y por estrados se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2277/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo publico autonomo especializado e imparcial, con personalidad juridica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la informacion publica y proteccion de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislacion reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente: 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran el presente se advierte que en fecha veintiseis de septiembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] concediéndole el término de siete días hábiles para la rendición del informe justificado: siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe se procedió a tomar como ciertos los actos que imputa el hoy recurrente, como lo preceptúa el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice

"ARTÍCULO 95.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDE INFORME JUSTIFICADO NI REMITE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS

QUE EL RECURRENTE IMPUTA DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS, RESULTEN DESVIRTUADOS.”

Independientemente de lo anterior, se estima que el recurrente tiene elementos jurídicos para proceder a la interposición del recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, por lo que el suscrito debe proceder al análisis del recurso en los términos y condiciones en que fue presentado

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió “Copias certificadas de las nóminas que comprenden el periodo del quince de julio del año dos mil siete al treinta de agosto del año dos mil ocho”.

A mayor abundamiento y establecer la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo, se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo*

Para mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en su artículo 39 establece:

“ARTICULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

De la disposición invocada, se colige que a los trabajadores que prestan servicios al Estado y los Municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente.

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS

Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS

INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA. HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las Tesorerías Municipales, en la especie la Tesorería Municipal de Baca deberán realizar cuentas mensuales de su contabilidad en la cual deberán tener las relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y tener los comprobantes de dichos egresos; así también en ese comprobante o recibo deberá hacerse constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, de lo que deviene que el pago de nómina al ser una erogación que realiza el Municipio debe estar amparada en un recibo, talón o cualquier documento.

De igual forma, cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, es decir que en la especie las nóminas de los empleados del

Municipio de Baca, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento.

Por otra parte el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Baca, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto dentro de los doce días hábiles siguientes a la notificación o la configuración de la negativa ficta

Por lo anterior, la litis en el presente asunto analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

SEXO.- El artículo 9 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.-

I.....

II.....

III.....

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

Asimismo la fracción III del citado numeral dispone que el directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes

hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS EMPLEO O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley ordena que la información a que hace referencia sus fracciones se publique durante su vigencia en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Es decir, dicho artículo establece una lista de información que es pública de oficio

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios, es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público. Así, al ser público obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público la remuneración por servidor público es del dominio público, como una obligación de información pública.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos es pública. Así, que aunque la Ley no obliga a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina ello no presupone que dicha información no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 9 dispone un mínimo de información que deberán poner a disposición del público los sujetos obligados de oficio y por otra, establece que la información

relacionada con sus fracciones es de naturaleza pública. este vigente o no, salvo las excepciones previstas en el Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en sus artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones minimas de transparencia que tendran los sujetos obligados un servidor público, tan es así que la propia Ley en su artículo 19, estableció como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y en general cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter pública

En el mismo orden de ideas, se deben distinguir los contenidos de información que por ministerio de la Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna los sujetos obligados están obligados a transparentar y poner a disposición del público, de aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad a la Ley.

No pasa inadvertido para el que resuelve, que si bien la "la nomina" contiene datos que por su naturaleza son publicos, lo cierto es que igualmente pudiera contener información de carácter confidencial como lo es el RFC, CURP, percepciones y deducciones relacionadas con decisiones personales como descuentos por concepto de potencialización de gastos medicos mayores, préstamos vía nomina etc

Respecto a las percepciones y deducciones. el articulo 8 fraccion I de la Ley de la Materia prevé como dato personal la información sobre el patrimonio de las personas. sin embargo, es necesario diferenciar el ingreso y egreso final de las personas que se integra a su patrimonio, producto de decisiones de carácter personal, del sueldo y deducciones efectuadas a los servidores públicos, con motivo de la entrega de recursos públicos ejercicio del encargo público y descuentos de caracter general que se hacen a todos los servidores públicos de manera obligatoria y que están directamente relacionadas con su remuneración, y que en consecuencia deben ser difundidos a fin de favorecer la rendición de cuentas.

Así, al considerar que los recibos de pago pudieran contener tanto información pública como información confidencial, el siguiente considerando determinará la procedencia de la elaboración de una versión pública

SÉPTIMO.- El artículo 41 de la Ley señala que las Unidades de Acceso pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma permitan eliminar las partes secciones clasificadas. En tales casos, según el artículo citado, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas y por otra deberán fundar u motivar adecuadamente la clasificación de la información que se omite

De la disposición legal antes invocada se observa que la Unidad de Acceso deberá eliminar de las versiones públicas los datos personales confidenciales del trabajador, tales como su RFC, CURP, así como las aportaciones y descuentos que reflejen decisiones personales de los trabajadores, pero no podrá omitir la información que documente las percepciones que sean proporcionadas al servidor público con motivo de su encargo o comisión y los descuentos obligatorios que son realizados a todos los servidores públicos de manera general, como la retención del ISR entre otros.

OCTAVO.- Por lo expuesto en los considerandos anteriores, procede modificar la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos

- Que en el supuesto de que la información contenga datos personales como el RFC, CURP, percepciones, deducciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal (seguros de gastos médicos mayores, pensión alimenticia que se deposita en la cuenta de un trabajador), la Unidad deberá proceder a la clasificación de dichos datos en los términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia
- Que en el supuesto de que la información relativa a las nóminas, contenga datos que hayan sido clasificados como confidenciales de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley, la autoridad deberá

elaborar una versión pública de acuerdo al artículo 41 de la citada de Ley en la cual únicamente elimine únicamente dichos datos, y desde luego debiera dar acceso a la información de carácter público como lo son las percepciones y deducciones que impliquen en el caso de las primeras la obtención de recursos públicos y en la segundas los descuentos que se hacen a todos los servidores públicos de manera obligatoria por la leyes aplicables (ISR entre otros) y que se encuentran vinculados con la remuneración de los servidores públicos

Al considerar el artículo 7 de la Ley que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo establecido en el artículo 2 de la Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información materia del presente recurso de revisión debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción XII, 48, penultimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena a la Unidad que en el supuesto de que la información consistente en **las nóminas que comprenden el periodo del quince de julio del año dos mil siete al treinta de agosto del año dos mil ocho del Ayuntamiento de Baca** contenga datos personales de carácter confidencial debiera proceder a su clasificación y elaborar una versión pública a fin de entregar los datos de carácter público de conformidad a los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez clasificada en su caso, **se Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue en su caso los recibos de nomina en su totalidad o en versión pública, dependiendo de la existencia o no de datos personales confidenciales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO.- Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día tres de noviembre de dos mil ocho

